



URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 116, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 79-A Y 79-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 3, FRACCIÓN III, 5, FRACCIONES VIII Y XIV, 21, 22, FRACCIONES I, II, XIV Y XXXVI, Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 3, FRACCIÓN V, 22 Y 23, FRACCIONES I Y IX, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prohibición absoluta de la tortura se erige como un pilar inquebrantable en el escenario de los derechos humanos a nivel global. No es meramente una disposición legal, sino un principio irrevocable, arraigado en la conciencia colectiva de la humanidad, dicha prohibición se encuentra incorporada en una amplia variedad de instrumentos legales y tratados internacionales que han sido adoptados por diferentes países en todo el mundo. Además, al ser considerada como una regla de *ius cogens*, o “norma imperativa”, no solo la eleva a una posición de supremacía, sino que también impone una obligación universal de cumplimiento sin excepciones.<sup>1</sup>

La práctica de la tortura y otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, constituyen una seria violación de los derechos humanos,

<sup>1</sup> Cf., Conor Foley, "Manual para Jueces y Fiscales, Luchar contra la tortura", Human Rights Centre, Universidad de Essex (Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex), Reino Unido, p. 8. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26322.pdf>



dado que impactan directamente en la integridad y la dignidad de las personas. Esta actividad implica la plena conciencia de menoscabar la personalidad del individuo, tiene repercusiones que van más allá del ámbito físico de la víctima, alcanzando niveles de sufrimiento emocional y en ocasiones de carácter permanente, las consecuencias de estos actos ilícitos afectan no solo a la víctima, sino también a su familia y a toda la sociedad en su conjunto.<sup>2</sup>

El derecho a la prohibición de la tortura es un derecho humano reconocido en la normativa interna por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 19,<sup>3</sup> 20<sup>4</sup> y 22<sup>5</sup>; prohíbe cualquier forma de afectación indebida de la dignidad personal y busca proteger la integridad física y psicológica de todas las personas, sin importar su estado jurídico.<sup>6</sup>

Este derecho juega un papel crucial en la construcción de sociedades basadas en la justicia, igualdad y equidad, al promover un entorno en el que cada individuo sea tratado con dignidad y respeto, este derecho no solo salvaguarda la integridad física y psicológica de las personas, sino que

<sup>2</sup> Cfr., Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, "Dictamen de las Comisiones unidas de Derechos Humanos, de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional", México, 2017, p.101.

<sup>3</sup> Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

<sup>4</sup> Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

<sup>5</sup> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

<sup>6</sup> Senado de la República, "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el inciso d) a la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de tortura", María Cristina Díaz Salazar, Senadora de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, México, febrero 2015, p. 2. Disponible en [https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Audiencias\\_Seg\\_Justicia/Ini\\_tortura\\_CDS.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Audiencias_Seg_Justicia/Ini_tortura_CDS.pdf).



también establece un estándar moral y legal que protege los derechos humanos fundamentales.

En el ámbito internacional, la prohibición de la tortura está expresamente establecida en los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales de 1977. La tortura es considerada un crimen contra la humanidad cuando se perpetra como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea durante un conflicto armado o no.

De esta manera, el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional abarca la tortura y el secuestro como crímenes de los que tiene jurisdicción.<sup>7</sup>

Asimismo, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984 y ratificada por México el 06 de marzo de 1986,<sup>8</sup> define en su artículo 1 a la tortura como: "Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Cf. Conor Foley, *op. cit.*, p. 8.

<sup>8</sup> Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

<sup>9</sup> ARTÍCULO 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras,



Por su parte, la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura aprobada por la Organización de los Estados Americanos, publicada el 11 de septiembre de 1987, ratificada por el Estado mexicano el 02 de diciembre de 1987,<sup>10</sup> define a la tortura en su artículo 2 como: “Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.”

Es importante destacar que dicha definición también abarca la aplicación de métodos dirigidos a anular la personalidad de la víctima o reducir su capacidad física o mental, incluso si no generan dolor físico o angustia psíquica.<sup>11</sup> Lo que reafirma que toda forma de tortura, así como otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, constituyen una ofensa contra la dignidad humana y representa una infracción a los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidas en la Declaración Americana de los Derechos Humanos.

Sobre esta misma línea, diversos instrumentos internacionales protegen el derecho humano a la prohibición de la tortura, es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948,<sup>12</sup> que en su artículo 5, establece que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

<sup>10</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>.

<sup>11</sup> Artículo 2, primero párrafo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

<sup>12</sup> Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights>.



Asimismo, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966,<sup>13</sup> ratificado por el Estado mexicano en 1981, prevé que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

Igualmente, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por la Organización de los Estados Americanos en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981,<sup>14</sup> refiere en su artículo 5, párrafo segundo, que: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Sin duda, la tortura genera un gran rechazo tanto a nivel internacional como nacional, ya que es un crimen considerado inhumano y violatorio de los derechos humanos fundamentales; razón por la cual su prohibición debe protegerse tanto por el derecho internacional como por el derecho interno.

Por otra parte, el Estado mexicano ha implementado diversas medidas afirmativas,<sup>15</sup> encaminadas a proteger y garantizar los derechos fundamentales de la vida, la integridad física y mental, la dignidad humana,

<sup>13</sup> Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

<sup>14</sup> Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>15</sup> Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 5.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.



la libertad y seguridad personal, entre otros,<sup>16</sup> ejemplo de ello es lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que uno de los derechos fundamentales de la persona imputada, es la garantía de declarar o permanecer en silencio, sin que esto último pueda ser usado en su contra, además de prohibir y sancionar la incomunicación, intimidación o tortura.<sup>17</sup>

Sobre esa misma línea, el Congreso de la Unión emitió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Ley General), la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017<sup>18</sup> y cuyo objeto es la coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar, así como de establecer el tipo penal de la tortura, sus sanciones y las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción.<sup>19</sup>

Dicha Ley General señala que su aplicación corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, debiéndose interpretar de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas víctimas de tortura. Además, prevé

<sup>16</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 18, 22 y 29.

<sup>17</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada

[...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

<sup>18</sup> Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5488016&fecha=26/06/2017#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5488016&fecha=26/06/2017#gsc.tab=0)

<sup>19</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.



que las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de dignidad humana, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, no revictimización, perspectiva de género, transparencia y acceso a la información pública y prohibición absoluta.

Resulta de suma relevancia resaltar que la referida Ley General contempla diversas obligaciones, entre ellas se destaca el deber de observar las más altas directrices señaladas tanto en instrumentos internacionales como nacionales; ejemplo de ello son los dictámenes médico-psicológico, mismos que comprenden la examinación o evaluación que conforme al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante Protocolo de Estambul), el Código Nacional de Procedimientos y demás normativa aplicable, realicen los peritos oficiales o independientes acreditados en la especialidad médica y psicológica, a fin de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos se correlacionen con la comisión de actos de tortura.<sup>20</sup>

No pasa desapercibido además que, el Protocolo de Estambul,<sup>21</sup> adoptado en 1999 por la Organización de las Naciones Unidas, establece los estándares internacionales para la evaluación de personas que han sido víctimas de tortura o malos tratos; lo que se relaciona de manera directa con la obligación de los Estados de investigar y documentar casos de tortura y

<sup>20</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 5, fracción

<sup>21</sup> Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/training8rev1sp.pdf>.





otras formas de malos tratos y castigar a los responsables de una manera integral, eficaz, rápida e imparcial, por lo que la obligatoriedad de su observancia, por parte de las autoridades que integran el Estado mexicano, ha sido así determinada por el legislador federal, al menos por cuanto a la emisión de los dictámenes médico-psicológicos.

La importancia de estos dictámenes radica en que constituyen una evidencia objetiva y científica que puede ser utilizada en los procesos judiciales para demostrar la comisión del delito de tortura. Además, permiten identificar a los responsables de estos actos atroces y contribuyen a la búsqueda de la justicia y la reparación para las víctimas.

De igual manera, la Ley General establece la obligación para que las Instituciones de Procuración de Justicia observen en la investigación del delito de tortura el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura,<sup>22</sup> aprobado en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia mediante Acuerdo CNPJ/XXXVIII/14/2017, adoptado en el marco de la XXXVIII Asamblea Plenaria;<sup>23</sup> mismo que tiene como objeto general definir políticas de actuación y procedimientos de las personas Agentes del Ministerio Público, de servicios periciales y policías, apegados a los estándares internacionales de derechos humanos para la investigación del delito de tortura por parte de las Procuradurías y Fiscalías del país. Razón por la cual su observancia resulta de naturaleza obligatoria por parte del personal que integrará la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura.

<sup>22</sup> Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342267/Protocolo\\_Tortura\\_agosto\\_2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342267/Protocolo_Tortura_agosto_2015.pdf).  
<sup>23</sup> Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2018. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5512145&fecha=02/02/2018#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512145&fecha=02/02/2018#gsc.tab=0).



Como ha quedado demostrado, es basto el andamiaje jurídico constitucional, convencional, legal y reglamentario que tutela la prohibición de la tortura; no obstante, es necesario el fortalecimiento del mismo, a través de la constante adopción de medidas concretas que encaminadas a la protección de los derechos humanos y la prevención de sus transgresiones. Esto implica no solo la revisión y actualización periódica de las leyes existentes, sino también consolidar las acciones al interior de los Entes públicos, además, es esencial involucrar activamente a la sociedad civil en este proceso, asegurando su participación en la formulación e implementación de políticas y programas públicos destinados a erradicar la tortura en todas sus formas.

En ese sentido la actualización constante del marco normativo de esta Institución de Procuración de Justicia resulta crucial para contar con los elementos mínimos necesarios para dar cumplimiento a los fines constitucionalmente asignados, pues la impunidad del delito de tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes fomenta la reiteración de actos violentos lo que resultar en el silenciamiento y en la autoincriminación de las víctimas.

De ahí que, en ejercicio de la facultad reglamentaria<sup>24</sup> otorgada a esta Institución de Procuración de Justicia por la fracción III del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos,<sup>25</sup> publicada el 11

<sup>24</sup> La cual debe entenderse como la posibilidad para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia.

<sup>25</sup> Artículo 3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

I. a la II. ...  
III. Facultad reglamentaria, la cual debe ser entendida como la posibilidad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.



de julio de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";<sup>26</sup> se emitió el "Acuerdo 08/2020 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para su armonización normativa y crear la Fiscalía de Investigación de Delitos de Alto Impacto", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5839, Alcance, el 01 de julio de 2020; por el que, entre otras cosas, se creó la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura.

Dicha unidad administrativa actualmente forma parte de la Fiscalía de Investigación de Delitos de Alto Impacto, cuenta con autonomía técnica y operativa y fue creada con el objeto de investigar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes competencia del orden local a que refiere la Ley General.

No obstante lo anterior, las Instituciones de Procuración de Justicia de todas las entidades federativas se encuentran obligadas a crear, operar y poner en funcionamiento una Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura, ello así conforme el mandato previo contenido en la multicitada Ley General.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> "Decreto número tres mil doscientos cuarenta y ocho.- Por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y se reforman, adicionan y derogan distintas disposiciones de diversas leyes estatales y el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; para adscribir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, a la Fiscalía General del Estado de Morelos", publicado el 11 de julio de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5611 en alcance.

<sup>27</sup> Que en sus artículos 55, 56 y 57 señalan:

Artículo 55.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especializadas con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

Artículo 56.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben garantizar el acceso de las Fiscalías Especializadas a los registros de detenciones.

Artículo 57.- La Fiscalía y las procuradurías de las treinta y dos entidades federativas capacitarán permanentemente a su personal en materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, uso adecuado, legal, proporcional, razonable y gradual de la fuerza, así como en derechos humanos.



Instrumento legal que fue complementado con un régimen transitorio en el que se establecieron obligaciones a las diversas autoridades para atender la creación de las Fiscalías Especializadas; en específico, en los Transitorios Sexto y Octavo del Decreto por el que se expide dicha Ley General.<sup>28</sup>

Aunado a lo anterior, 06 de julio de 2022 fue emitida la sentencia del expediente 997/2021 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito,<sup>29</sup> resolución que fuera confirmada por la diversa emitida el 05 de enero de 2023, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del expediente R.A. 413/2022.<sup>30</sup> Dicha determinación vinculó tanto al Congreso del Estado de Morelos como a esta Fiscalía General; al primero, a efecto de que, entre otras cosas, iniciara el proceso legislativo para adecuar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos al contenido de la Ley General; y, a la segunda, para que en uso de las facultades autónomas y conforme a sus atribuciones se modificara el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para regular a la Fiscalía Especializada.

En ese sentido, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6274, extraordinario, el 25 de enero de 2024, el “Decreto número mil seiscientos diecinueve por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos,

<sup>28</sup> Sexto. La Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.

[...]

Octavo. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y en un periodo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las gestiones necesarias y llevar a cabo los actos jurídicos y administrativos que resulten necesarios para proporcionar a las Instituciones de Procuración de Justicia la estructura orgánica y ocupacional necesaria para el cumplimiento de la Ley.

<sup>29</sup> Versión pública disponible en:

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=340/0340000028564961013.pdf\\_1&sec=Cosme\\_Ernesto\\_C%C3%A1rdenas\\_G%C3%B3mez&vp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=340/0340000028564961013.pdf_1&sec=Cosme_Ernesto_C%C3%A1rdenas_G%C3%B3mez&vp=1)

<sup>30</sup> Versión pública disponible en:

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=340/0340000028564961002.pdf\\_1&sec=Paulo\\_Yair\\_Garc%C3%ADa\\_Meza&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=340/0340000028564961002.pdf_1&sec=Paulo_Yair_Garc%C3%ADa_Meza&svp=1)



por la que se crea la 'Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura'".<sup>31</sup>

Mediante el citado Decreto, el legislador estatal adicionó una Sección Quinta Bis al Capítulo III del Título Primero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de regular a la Fiscalía Especializada; estableciendo que:

- a) Debe contar con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General;
- b) La designación de su titular debe efectuarse por la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, previo cumplimiento de los requisitos a que haya lugar;
- c) Se establece que contará con las obligaciones y facultades previstas por el artículo 59 de la Ley General;
- d) Prevé la adscripción de personal ministerial, policial y pericial especializados, señalando que sus atribuciones y funciones se establecerán en el Reglamento y los Manuales Administrativos correspondientes;
- e) Se establece la posibilidad de la persona titular de la Fiscalía Especializada para emitir disposiciones jurídicas y administrativas que considere necesarias; así como la posibilidad de que celebre convenios con la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, y

<sup>31</sup> Mismo que conforme a su Disposición Transitoria Segunda, inició vigencia el 26 de enero de 2024.





- f) Considera la necesidad de la constante profesionalización del personal que integre a la Fiscalía Especializada, así como los requisitos para ser integrante y permanecer en la misma.

Destacando que dicho Decreto estableció en su régimen transitorio<sup>32</sup> el plazo de noventa días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del mismo, para efectuar la adecuación reglamentaria, especificando que el inicio de operaciones de la referida Fiscalía Especializada se encuentra sujeto a la asignación de recursos presupuestales por parte del Congreso Local,<sup>33</sup> pues será precisamente hasta que ello ocurra, cuando se logren las condiciones necesarias para el inicio de su operación, lo que a su vez se dará a conocer mediante aviso que se publicará en la página oficial de internet de la Fiscalía General.

En suma a lo anterior, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura<sup>34</sup> ha asentado la importancia de contar con políticas públicas que regulen el funcionamiento de las Fiscalías Especializadas, como parte integral del proceso de armonización del marco normativo de las entidades federativas

<sup>32</sup> Disposición Transitoria Tercera que señala:

Los instrumentos reglamentarios emitidos con antelación de la creación de la Fiscalía General como organismo constitucional autónomo, resultarán aplicables y vigentes, siempre que su contenido no se oponga a lo previsto por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y demás disposiciones legales. Con independencia de lo anterior, la Fiscalía General del Estado de Morelos dentro de un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, deberá efectuar las modificaciones o emisiones reglamentarias que estime necesarias para lograr la exacta observancia de sus disposiciones, para lograr su armonización con el presente Decreto.

<sup>33</sup> Decreto número mil seiscientos diecinueve por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por la que se crea la "Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6274, extraordinaria, el 25 de enero de 2024. Disposición Transitoria Quinta:

El Congreso del Estado debería destinar recursos presupuestales para la creación y operación de la citada Fiscalía Especializada por lo que tomaría las acciones conducentes para que en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2024 se consideraran los recursos presupuestales correspondientes. En ese orden, una vez que se destinaran aquellos, la Fiscalía Especializada iniciaría operación dentro de un plazo de 90 días hábiles, considerando que el personal que la integra debía estar totalmente capacitado y evaluado conforme los exámenes de control de confianza. Así, el inicio de operación se daría a conocer mediante aviso que se publicaría en la página oficial de internet de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

<sup>34</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 72.- Para garantizar de manera integral la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se crea el Mecanismo Nacional de Prevención como la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes



con la Ley General,<sup>35</sup> por lo que en su “Informe Diagnóstico sobre el estado que guarda la Armonización Legislativa en materia de Prevención, Investigación y Sanción de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” concluyó que, al entrar en vigor la Ley General, solo algunas de las entidades federativas cuentan con Fiscalías Especializadas.

Asimismo, en dicho Informe se asentó que al 18 de enero de 2023 los estados de Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Yucatán y Sonora, aún no contaban con una Fiscalía Especializada; siendo que, en el caso del estado de Morelos, como ya se mencionó, su creación legal tuvo lugar el 26 de enero de 2024.

De todo lo anteriormente señalado se desprende la necesidad de adecuar el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para prever dentro de su estructura orgánica a la Fiscalía Especializada, así como las disposiciones necesarias para el inicio de su operación atendiendo a las premisas establecidas tanto por el legislador federal como el legislador local.

Aunado a que la armonización normativa que se plantea a través del presente Acuerdo tiene como objetivo principal cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales en materia de prevención, investigación, sanción y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas

<sup>35</sup> Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Informe Diagnóstico sobre el estado que guarda la Armonización Legislativa en materia de Prevención, Investigación y Sanción de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, p 21. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-03/Diagnostico\\_Armonizacion\\_TOTPCID.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-03/Diagnostico_Armonizacion_TOTPCID.pdf).



o degradantes, así como dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo contenida en el referido expediente 997/2021.

Por lo que esta acción no solo refleja el compromiso de esta Fiscalía General con las obligaciones internacionales derivadas de diversos tratados internacionales de la materia en los que el Estado mexicano es parte, sino que también ofrece una plataforma legal y operativa dedicada exclusivamente a la persecución e investigación de manera eficaz y eficiente los casos de tortura competencia de la entidad federativa, asegurando así la adecuada aplicación de la Ley General, la protección de los derechos humanos y la promoción de la justicia transicional.<sup>36</sup>

En ese orden, la creación de esta Fiscalía Especializada con las características así determinadas por la Ley General, garantiza que las investigaciones se realicen conforme a estándares internacionales, como la independencia, imparcialidad y participación de las víctimas, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>37</sup> Además, la especialización de la misma permite un mayor grado de profesionalización en la aplicación de los estándares de protección a derechos humanos, así como en las técnicas de investigación y recolección de pruebas forenses específicas para casos en los que se presente el delito de tortura, promoviendo así la prevención y erradicación de la tortura en todas sus formas.

Finalmente, es importante mencionar que este instrumento se encuentra apegado a los principios constitucionales de universalidad, interdependencia,

<sup>36</sup> Artículo 2, numeral 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y artículo 17 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.

<sup>37</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Derecho de las víctimas a conocer la verdad", Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, agosto 2023, p. 9. Disponible en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-10/CDJ\\_Derecho%20de%20las%20vi%C3%A9ctimas%20a%20conocer%20la%20verdad\\_electro%CC%81nico\\_final.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-10/CDJ_Derecho%20de%20las%20vi%C3%A9ctimas%20a%20conocer%20la%20verdad_electro%CC%81nico_final.pdf)



indivisibilidad y progresividad; de igual manera se constató a través del área competente respecto de la suficiencia presupuestal para su implementación, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en la construcción del presente instrumento, se observan las disposiciones y políticas en materia de mejora regulatoria a fin de que este organismo constitucional, al emitir regulaciones, se apegue a las mismas.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO 04/2024 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA REGULAR A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE TORTURA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **reforma** el primer párrafo y sus fracciones del artículo 18; el artículo 20 bis; el penúltimo párrafo del artículo 24 quinquies; los artículos 24 nonies y 24 decies; el primer párrafo del artículo 24 undecies; el artículo 24 terdecies; todo del **Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, para quedar como más adelante se indica.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **adicionan** una fracción V al artículo 25, recorriéndose en su orden las subsecuentes hasta llegar a la IX; una Sección Segunda Bis denominada "De la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura", con sus artículos 41 bis, 41 ter, 41 quater, 41 quinquies, 41 sexies, 41 septies, y 41 octies al Capítulo IV del Título



Segundo; todo al **Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, para quedar como más delante se indica.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **deroga** la fracción IV del artículo 24 octies del **Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integra con las siguientes unidades administrativas:

- I. Fiscalía Anticorrupción;
- II. FIDAI;
- III. Fiscalía de Delitos Electorales;
- IV. **Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura;**
- V. Fiscalía Antisecuestro;
- VI. Fiscalía en Desaparición de Personas;
- VII. Fiscalía Especializada en Femicidio;
- VIII. Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables;
- IX. Fiscalía Regional Metropolitana;
- X. Fiscalía Regional Oriente;
- XI. Fiscalía Regional Sur Poniente;
- XII. Visitaduría General;
- XIII. Secretaría Ejecutiva;
- XIV. Agencia de Investigación Criminal;
- XV. Coordinación General de Administración;
- XVI. Coordinación General Jurídica;
- XVII. Coordinación General de Asesores;
- XVIII. Coordinación General de Órganos Auxiliares;
- XIX. Coordinación General de Servicios Periciales;
- XX. Direcciones Generales de Investigaciones y Procesos Penales de las Fiscalías Regionales y Especializadas;





- XXI. Dirección General de Procesos y Capacitación;
- XXII. Dirección General de la Policía de Investigación Criminal Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión;
- XXIII. Dirección General de Atención Victimal y Prevención del Delito;
- XXIV. Dirección General de Estadística e Información Criminológica;
- XXV. Dirección General de Control, Seguimiento y Trámites Institucionales;
- XXVI. Dirección General de Plataforma México;
- XXVII. Dirección General de Planeación y Operaciones Tácticas;
- XXVIII. Dirección General de Análisis e Inteligencia;
- XXIX. Tesorería;
- XXX. Dirección General de Adquisiciones, Contratos y Patrimonio;
- XXXI. Dirección General de Construcción, Conservación y Equipamiento;
- XXXII. Dirección General de Recursos Humanos;
- XXXIII. Dirección General de Archivo;
- XXXIV. Dirección General de Constitucionalidad y Asuntos Contenciosos;
- XXXV. Dirección General de Asuntos Laborales y Administrativos;
- XXXVI. Dirección General de Amparo;
- XXXVII. Dirección General de Normativa y Consultoría;
- XXXVIII. Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses;
- XXXIX. Dirección General de Comunicación Social;
- XL. Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- XLI. Centro de Justicia para las Mujeres;
- XLII. Instituto de Procuración de Justicia;
- XLIII. Unidad de Bienes Asegurados, y
- XLIV. Centro de Justicia Alternativa.

...

...

...

...



REVISADO Y VALIDADO  
POR LA COORDINACIÓN  
GENERAL DE ASESORES



COORDINACIÓN Y COORDINADOR  
INVESTIGACIÓN AL RO  
2018-07-24 10:10



...

...

...

...

ARTÍCULO 20 bis. La Fiscalía Anticorrupción se organizará de acuerdo a lo establecido en su propio Reglamento y de acuerdo a su presupuesto autorizado, en términos de la Constitución Local y la Ley Orgánica, salvaguardando la autonomía de gestión para la administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos humanos, materiales y financieros. Así como de la capacidad de decidir responsablemente sobre la adquisición de productos y servicios, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, el ejercicio de sus recursos propios, su estructura administrativa, así como proponer libremente los niveles remunerativos para el personal que la integra, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello y en términos de lo dispuesto por la legislación federal y estatal que resulte aplicable.

La Fiscalía de Delitos Electorales no estará subordinada al Fiscal General por la naturaleza de sus funciones en la procuración y administración de justicia, y únicamente dependerá administrativamente de aquél. Se integra con las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección General de Procesos y Capacitación, a la que quedarán adscritas:

- a) Dirección de Procesos, y
- b) Dirección de Capacitación.

**La Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura cuenta con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de los delitos previstos en Ley General de Tortura, competencia de la Fiscalía General. Se integrará, como mínimo, con las siguientes unidades administrativas:**





- I. Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Especializada en delitos de Tortura;
- II. Secretaría Técnica, y
- III. Las que se establezcan en los Manuales Administrativos que autorice la Coordinación General de Administración.

ARTÍCULO 24 quinquies. ...

...

I. a la VI. ...

...

La FIDAI ejercerá sus facultades de investigación a través de la Fiscalía Antisecuestro, para los delitos de secuestro y extorsión; y de unidades especializadas para los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y trata de personas.

...

ARTÍCULO 24 octies. ...

I. a la III. ...

**IV. Derogada.**

V. a la VII. ...

...

...

...

...





ARTÍCULO 24 nonies. Las personas titulares de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Trata de Personas, la Unidad de Análisis Financiero, así como de la Unidad de Técnicas de Investigación, serán nombradas y removidas libremente por el Fiscal General.

Cuando para el cumplimiento del objeto de la Unidad correspondiente deban actuar como Agente del Ministerio Público, sus titulares contarán con las atribuciones genéricas que le correspondan a este último, siempre y cuando cumplan con los requisitos para serlo; o bien, dichas atribuciones podrán realizarse a través de los Agentes del Ministerio Público que se les adscriban.

Para la designación y permanencia de las personas titulares a que se refiere este artículo, se deberá contar con las evaluaciones de control de confianza; así como los demás requisitos previstos en la normativa aplicable y en los descriptivos de puestos. Contarán con el nivel que determine la persona titular de la Coordinación General de Administración, conforme la suficiencia presupuestaria autorizada al efecto.

La persona titular de la Unidad de Análisis Financiero además deberá acreditar cursos de especialización en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como no estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni haber sido sentenciado por delito doloso, conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 24 decies. Las personas titulares de las Unidades Especializadas en Investigación de Delitos de Alto Impacto, de Trata de Personas, la Unidad de Análisis Financiero y la Unidad de Técnicas de Investigación, tienen las atribuciones genéricas previstas por el artículo 24 ter de este Reglamento.

ARTÍCULO 24 undecies. Las personas titulares de las Unidades Especializadas en investigación de Delitos de Alto Impacto, de Trata de Personas y la Unidad de Análisis Financiero, tienen las siguientes atribuciones comunes:

I. a la VII. ....





ARTÍCULO 24 terdecies. **La Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Trata de Personas, cuenta** con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General de Trata de Personas, competencia de la Fiscalía General.

Las unidades de atención temprana o Fiscalías que conozcan en primera instancia de las denuncias por los delitos a que se refiere el presente artículo, deberán remitir a la brevedad lo conducente a la **Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Trata de Personas**, a efecto de que realice las acciones de investigación a que haya lugar y tome las medidas de protección para las víctimas de esos delitos, en términos de la normativa aplicable. Ello sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan a las unidades de atención temprana con relación a las víctimas de esos delitos.

ARTÍCULO 25....

I. a la IV. ...

**V. Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura;**

**VI. Fiscalía en Desaparición de Personas;**

**VII. Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables;**

**VIII. Derogada.**

**IX. Las demás que mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial establezca el Fiscal General.**

## SECCIÓN SEGUNDA BIS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE TORTURA

ARTÍCULO 41 bis. La Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura tiene competencia en todo el territorio del Estado, su objeto es la investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General de Tortura, que sean competencia de la Fiscalía General.





**ARTÍCULO 41 ter.** La persona titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura será nombrada y removida libremente por el Fiscal General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 ter de la Ley Orgánica.

**ARTÍCULO 41 quáter.** Se adscriben a la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura, como mínimo, con las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Especializada en delitos de Tortura;
- II. Secretaría Técnica, y
- III. Las que se establezcan en los Manuales Administrativos que autorice la Coordinación General de Administración.

En todo caso, la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura, conforme la suficiencia presupuestal autorizada, se integrará por Agentes del Ministerio Público, Agentes de Investigación Criminal y Peritos especializados que se le adscribirán directamente, así como por el personal técnico y administrativo que requiera para el cumplimiento de su objeto, cuyas funciones serán normadas por los Manuales Administrativos y por las demás disposiciones jurídicas aplicables.

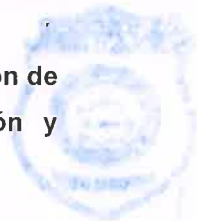
**ARTÍCULO 41 quinquies.** La persona titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los Agentes del Ministerio Público que se le adscriban inicien, de manera inmediata, las investigaciones de los hechos posiblemente constitutivos de delitos de tortura, sin que para ello, se condicione a la acreditación de lesiones u otras afectaciones físicas o mentales en la víctima;
- II. Supervisar que los Agentes del Ministerio Público que se le adscriban, realicen las actuaciones que la normativa aplicable les concede en las investigaciones a su cargo, en especial lo previsto por el artículo 35 de la Ley General de Tortura;





- III. Implementar las medidas necesarias para que los peritos especializados que deban examinar a víctimas recaben por escrito el consentimiento informado o la negativa;
- IV. Promover la celebración de convenios con instituciones encargadas de la atención a víctimas de tortura, con el propósito de brindar asistencia médica en casos de violencia sexual contra mujeres, así como para la práctica del peritaje médico-psicológico o de cualquier otro que deba realizarse en víctimas mujeres, niñas, niños o adolescentes, en los términos previstos por la Ley General de Tortura;
- V. Verificar que sea recabado el compromiso de los aspirantes a ingresar a la Fiscalía Especializada para sujetarse, en cualquier tiempo de su servicio, a la realización de exámenes de control de confianza;
- VI. Desarrollar en conjunto con el Instituto de Procuración de Justicia, programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente de las personas servidoras públicas que integren a la Fiscalía Especializada, en los que se deberán incluir las normas y criterios del derecho nacional e internacional en la materia;
- VII. Supervisar y asegurar que las personas servidoras públicas a su cargo apliquen lo previsto en el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura y, en su caso, proponer actualizaciones a su contenido a efecto de que sean sometidas a la consideración de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- VIII. Establecer mecanismos para la sistematización e intercambio de información relativa a la investigación del delito de tortura; así como remitir la información estadística que así sea solicitada por la Dirección General de Estadística e Información Criminológica;
- IX. Implementar, en el ámbito de su competencia, un registro de investigación e información estadística que incluya, como mínimo, lo establecido por el Capítulo Cuarto del Título Quinto de la Ley General de Tortura;
- X. Desarrollar, en coordinación con otras unidades administrativas, protocolos, manuales, capacitaciones, y cualquier otro mecanismo, para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia las personas detenidas que se encuentren bajo custodia de la Fiscalía General;
- XI. Participar y coadyuvar con las autoridades competentes para la creación de políticas públicas tendentes a la prevención, persecución, sanción y





erradicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como para la protección, asistencia, ayuda, atención y reparación integral de las víctimas;

- XII. Garantizar que sean decretadas las medidas de protección adecuadas en favor de la vida o la integridad de las víctimas, de conformidad con la normativa aplicable, y
- XIII. Coadyuvar con las unidades administrativas de la Fiscalía General en la atención de las recomendaciones que en la materia, realicen las autoridades nacionales o internacionales competentes; así como para el cumplimiento de las disposiciones que prevé la Ley General de Tortura.

**ARTÍCULO 41 sexies.** La persona titular de la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Especializada en delitos de Tortura, además de las atribuciones genéricas aplicables previstas en el artículo 24 ter del presente Reglamento, tiene las atribuciones específicas señaladas en el artículo 83 del mismo ordenamiento, en relación con los asuntos competencia de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura.

**ARTÍCULO 41 septies.** La persona titular de la Secretaría Técnica de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura, tiene las siguientes atribuciones específicas:

- I. Auxiliar a la persona titular de la Fiscalía Especializada en la planeación, coordinación, organización y evaluación de las acciones tendientes a cumplir las disposiciones de su competencia que prevea la Ley General de Tortura;
- II. Dar seguimiento a los asuntos competencia de la Fiscalía Especializada, así como a los acuerdos que se tomen en mesas de trabajo relacionadas con la política pública en materia de prevención, persecución, sanción y erradicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e informar a la persona titular de la Fiscalía Especializada sobre el estado que guardan los mismos;
- III. Organizar y administrar los recursos humanos, financieros y materiales que le sean asignados a la Fiscalía Especializada, fungiendo como enlace con la Coordinación General de Administración para la atención de las disposiciones que en la materia se implementen;





- IV. Recibir, atender y, en su caso, canalizar los mandamientos dirigidos por los órganos jurisdiccionales a la Fiscalía Especializada;
- V. Tramitar de manera urgente los oficios de colaboración que se reciban de las Procuradurías o Fiscalías del país para diligenciar en el estado de Morelos que se relacionen con la competencia de la Fiscalía Especializada;
- VI. Coordinar el registro de la información de investigación y estadística que deba generar la Fiscalía Especializada de conformidad con la Ley General de Tortura; y, en su caso, rendir los informes que requieran instancias estatales y federales para el cumplimiento de la normativa aplicable;
- VII. Realizar actas circunstanciadas o administrativas referentes a las faltas cometidas por el personal de la Fiscalía Especializada; así como de las circunstancias que alteren o impidan el desarrollo de las funciones a cargo de aquella;
- VIII. Coordinar la elaboración de los Manuales Administrativos de la Fiscalía Especializada, para el trámite de aprobación y autorización correspondiente;
- IX. Mantener la coordinación necesaria con las unidades administrativas de la Fiscalía General competentes, para garantizar que las personas que ingresen a la Fiscalía Especializada cumpla con los requisitos que prevé la Ley General de Tortura, así como mantener su constante profesionalización y capacitación;
- X. Dar seguimiento, recopilar, difundir y, en su caso, elaborar propuestas de adecuación o emisión de protocolos, lineamientos o cualquier otro instrumento normativo que permita atender las facultades y obligaciones de la Fiscalía Especializada y de las personas servidoras públicas que se le adscriben, y
- XI. Las demás necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, así como aquellas que les otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables, los Manuales Administrativos o le instruya su superior jerárquico.

ARTÍCULO 41 octies. Las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura, en el desarrollo de sus funciones, deberán observar el Protocolo de Estambul, el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura y demás instrumentos normativos que al efecto se emitan, en los términos señalados por la Ley General de Tortura.





## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos; para lo cual se instruye a la Dirección General de Normativa y Consultoría de la Coordinación General de Asesores realice las gestiones necesarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 duodecies, fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**SEGUNDA.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos. No obstante, el inicio de operación de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura será dentro de un plazo de 90 días hábiles contados a partir de que sean destinados los recursos presupuestales correspondientes, ello de conformidad con la Disposición Quinta Transitoria del Decreto número mil seiscientos diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6274, extraordinaria, el 25 de enero de 2024, así como en el apartado B del Considerando Séptimo, denominado “Efectos de la sentencia protectora”, de la ejecutoria recaída en el juicio de amparo 997/2021, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Coordinación General de Administración con auxilio de las unidades administrativas competentes, deberá tomar las previsiones correspondientes para que el personal que ingrese a la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura cumpla con los requisitos a que se refiere la Ley General para Prevenir,



Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, además de cumplir con las evaluaciones de control de confianza.

El inicio de operación de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura se dará a conocer mediante aviso que al efecto se publique por la persona titular de aquella, en la página oficial de internet de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En todo caso, los asuntos que aún se encuentren en trámite o pendientes por resolver en otras unidades de investigación incluyendo la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, se continuaran atendiendo por las mismas hasta en tanto no inicie operación la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura.

**TERCERA.** Con independencia de lo señalado por la Disposición Segunda Transitoria del presente Acuerdo, a partir del inicio de su vigencia, el Fiscal General del Estado de Morelos, podrá nombrar libremente a la persona titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura, previo cumplimiento de los requisitos que señale la normativa aplicable.

La persona titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura deberá realizar las acciones conducentes para generar los instrumentos jurídicos, administrativos, operativos y demás necesarios para el correcto funcionamiento de la citada Fiscalía Especializada y la atención de las atribuciones a su cargo, para lo cual podrá mantener la coordinación necesaria con las unidades administrativas de la Fiscalía General o de otros niveles de gobierno.



**CUARTA.** Una vez que inicie operación la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura conocerá de aquellas denuncias en trámite relativas a delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, iniciadas con posterioridad al 25 de diciembre de 2017, fecha en que feneció el plazo en la que debía crearse la Fiscalía Especializada, conforme lo señalado por la Disposición Sexta Transitoria del “Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017; y por la sentencia dictada en el juicio de amparo 997/2021, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

Por lo que las unidades de investigación incluyendo la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura que venían conociendo de los hechos posiblemente constitutivos de delitos en materia de tortura competencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, deberán remitir las carpetas de investigación a su cargo, a la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura, para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

En todo caso, la persona titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura tomará las acciones necesarias para lograr la transferencia total de las Carpetas de Investigación que correspondan.



**QUINTA.** La persona titular Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura mantendrá la coordinación necesaria con las unidades administrativas de la Fiscalía General para lograr la implementación de un registro de investigaciones y de información estadística a que se refiere la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; así como lograr la capacitación continua de las personas servidoras públicas que se le adscriban.

**SEXTA.** Infórmese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, a través de la Dirección General de Amparo de la Coordinación General Jurídica de la emisión y publicación del presente Acuerdo con motivo del cumplimiento del apartado B del Considerando Séptimo de la sentencia dictada en el juicio de amparo 997/2021, radicado en el citado Juzgado.

**SÉPTIMA.** Con independencia de la Disposición Primera Transitoria, publíquese el presente Acuerdo en la página oficial de internet de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para su mayor difusión.

**OCTAVA.** La Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado de Morelos promoverá la difusión del presente Acuerdo entre las unidades administrativas de este organismo constitucional autónomo, de conformidad con el artículo 56, fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**NOVENA.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas o administrativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Acuerdo.





Dado en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la ciudad de Temixco, Morelos; a los 23 días del mes de mayo de 2024.

**EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**



**URIEL CARMONA GÁNDARA**



UCG/FCRM/MSTR/LTNP/IMBB/ALGG

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA REGULAR A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE TORTURA. EL CUAL SE EXPIDE POR DUPLICADO.



REVISADO Y VALIDADO  
POR LA COORDINACIÓN  
GENERAL DE ASESORIA



REVISADO Y VALIDADO  
POR LA COORDINACION  
DE ASSESORIA